

## **ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN**

### **- SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 - Objeto

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

### **- SECCIÓN II. NORMAS SOBRE GESTIÓN**

Artículo 3 - Calendario fiscal

Artículo 4 - Exposición pública

Artículo 5 - Anuncios de cobranza

Artículo 6 - Lugar y medios de pago

### **- SECCIÓN III. RECAUDACIÓN**

#### **SUBSECCIÓN 1ª. Organización**

Artículo 7 - Sistema de recaudación

Artículo 8 - Domiciliación bancaria

Artículo 9 - Entidades colaboradoras

#### **SUBSECCIÓN 2ª. Gestión Recaudatoria**

##### **CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES**

Artículo 10 - Ámbito de aplicación

Artículo 11 - Obligados al pago

Artículo 12 - Responsables y sucesores

Artículo 13 - Domicilio

Artículo 14 - Legitimación para efectuar y recibir el pago

Artículo 15 - Deber de colaboración con la Administración

Artículo 16 - Garantías del pago

Artículo 17 - Afección de bienes

##### **CAPÍTULO II. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA**

Artículo 18 - Períodos de recaudación

Artículo 19 - Conclusión del período voluntario

##### **CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN EJECUTIVA**

Artículo 20 - Inicio del período ejecutivo

Artículo 21 - Plazos de ingreso

Artículo 22 - Inicio del procedimiento de apremio

Artículo 23 - Mesa de subasta

##### **CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 24 - Solicitud

Artículo 25 - Intereses de demora

Artículo 26 - Medios de pago

Artículo 27 - Efectos de la falta de pago

Artículo 28 - Garantías

Artículo 29 - Órganos competentes para su concesión

## **CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

Artículo 30 - Prescripción

Artículo 31 - Compensación

Artículo 32 - Compensación a instancia del obligado al pago

Artículo 33 - Compensación en vía ejecutiva

Artículo 35 - Principio de proporcionalidad

## **CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES**

Artículo 35 - Situación de insolvencia

Artículo 36 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

### **- SECCION IV. DERECHOS Y GARANTIAS**

Artículo 37 - La garantía en periodo voluntario

Artículo 38 - La garantía en periodo ejecutivo

Artículo 39 - Sustitución de garantías

Artículo 40 - Audiencia al interesado y revisión de expedientes y obtención de copias de documentos

Artículo 41 - Devolución de ingresos indebidos

## **ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES**

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- OBJETO.**

1.- La presente Ordenanza General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2.- El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

c) Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

d) Determinar de una manera clara y concisa cuales son los derechos y garantías que ostenta todo contribuyente en el procedimiento recaudatorio.

Para acogerse a cualquier tipo de bonificación y/ o exención en los impuestos, precios públicos o tasas municipales deberá estar al corriente en las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Meco.

Asímismo, y en lo que se refiere a la gestión de las actividades municipales, para poder inscribirse en una actividad, deberá estar al corriente en el pago de las cuotas en ésta u otra actividad (si son menores, los padres/ madres o tutores legales)

#### **Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

1. La presente ordenanza se aplicará en la recaudación de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

2. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Meco y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

#### **SECCIÓN II. NORMAS SOBRE GESTIÓN**

##### **Artículo 3. CALENDARIO FISCAL.**

1.- Con carácter general, los períodos para efectuar el pago de los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Desde el día 1 de abril al 1 de junio.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Desde el día 16 de junio al 16 de agosto.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas:

Desde el día 31 de agosto al 31 de octubre **(modificación introducida por Pleno de 26 de octubre de 2017)**

d) Tasa de vados:

Desde el día 1 de abril al 1 de junio.

Estos plazos podrán ser modificados excepcionalmente mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia.

No obstante, es importante tener en cuenta que los órganos de recaudación no realizarán ningún tipo de gestión ni emitirán comunicación alguna hasta que los padrones fiscales estén definitivamente aprobados y haya transcurrido el periodo de exposición al público.

##### **Artículo 4. EXPOSICIÓN PÚBLICA.**

1.- Conocido el calendario fiscal, el Alcalde ordenará su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Las cuotas y demás elementos tributarios, en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. ANUNCIOS DE COBRANZA.**

1.- El anuncio de calendario fiscal regulado en el artículo anterior servirá para dar cumplimiento al deber de publicación del anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el correspondiente recargo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

#### **Artículo 6. LUGAR Y MEDIOS DE PAGO.**

1.- Serán lugares de pago las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

2.- Servirán como medios de pago el dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

Cualquier otro medio de pago utilizado por el contribuyente que no sea uno de los anteriormente mencionados se considerará efectivo en período voluntario, siempre que hubiese tenido entrada, tanto en fecha de realización como de valor, antes de la de finalización de dicho período. En caso contrario, será aplicado como un ingreso a cuenta en la vía ejecutiva.

3.-El pago podrá efectuarse telemáticamente, por todos los medios implementados por el Ayuntamiento. **(modificación introducida Pleno 26.10.2017)**

### **SECCIÓN III. RECAUDACIÓN.**

#### **SUBSECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 7. SISTEMA DE RECAUDACIÓN.**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo,

documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente podrá acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

#### **Artículo 8. DOMICILIACIÓN BANCARIA.**

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria.

2.- Con un mes de antelación al inicio del período voluntario, se comunicarán los datos bancarios de las domiciliaciones existentes en la Recaudación Voluntaria de este Ayuntamiento, a efectos de que se puedan confirmar o modificar los mismos por los interesados.

3.- La comunicación de las nuevas domiciliaciones deberá efectuarse por escrito y con una antelación mínima de un mes a la fecha de inicio del período voluntario. En caso contrario surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

4.- Si el recibo domiciliado fuera devuelto por la Entidad bancaria, una vez transcurrido el plazo del período voluntario sin que se haya hecho efectivo, se procederá al inicio de la vía ejecutiva sin más aviso.

5.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

6.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados entre el 1 y el 5 del mes siguiente al inicio del período voluntario. En los supuestos de devoluciones reiteradas por causas imputables al sujeto pasivo, el Ayuntamiento podrá anular dicha domiciliación sin necesidad de comunicarlo al interesado. Igualmente, se podrán anular automáticamente aquellas domiciliaciones devueltas por la entidad financiera por los siguientes motivos:

- nº de cuenta/IBAN incorrecto
- cuenta cancelada
- mandato no válido o inexistente

- cuenta que no admita adeudo directo **(modificación introducida Pleno 25.10.2018)**

7.- Tendrán una bonificación del 3 por 100 en la cuota liquidada, los obligados tributarios que domicilien alguna de sus deudas de tributos de vencimiento periódico en una entidad financiera, según el modelo específico de domiciliación que, a estos efectos, establezca la Corporación. Los padrones de tributos de vencimiento periódico por recibo que gira este Ayuntamiento a estos efectos, son los siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y la Tasa por aprovechamiento de la vía pública y terrenos de uso público con entrada y paso de vehículos.

En el IAE, dicha bonificación sólo alcanzará a la cuota municipal, no pudiendo afectar al recargo de la Comunidad de Madrid

La Administración municipal concederá la bonificación a todos los recibos que figuren como domiciliados en el momento de aprobarse el correspondiente padrón, a no ser que éstos sean devueltos por la Entidad financiera por causas imputables al interesado. En el caso en que de oficio o por recurso de reposición se declare la nulidad de un recibo de los contemplados en este apartado, y siempre que proceda emitir liquidación, ésta contemplará el 3 por 100 de bonificación siempre y cuando se abone en período voluntario.“

El límite máximo de bonificación por domiciliación será igual a 250 euros **(modificación introducida Pleno 20.08.2020)**

## **Artículo 9. ENTIDADES COLABORADORAS.**

1.- Tendrán la consideración de colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos entregados por parte de cualquier persona como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, será entregado a la Unidad de Contabilidad, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

3.- Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de

autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

## **SUBSECCIÓN 2ª. GESTIÓN RECAUDATORIA**

### **CAPÍTULO I.- NORMAS COMUNES**

#### **Artículo 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en el art. 12 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, en las Leyes Generales Presupuestarias, Tributaria y normativa concordante.

2. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

#### **Artículo 11. OBLIGADOS AL PAGO.**

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
- b) los retenedores, y
- c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no satisfacen la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas, enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

#### **Artículo 12. RESPONSABLES Y SUCESORES.**

12.1 Sucesores de personas físicas:

a) Los sucesores mortis causa de los obligados tributarios ya sea a título de herederos como de legatarios de parte alícuota de la deuda, se subrogarán en la posición del causante asumiendo las obligaciones tributarias pendientes en el momento del

fallecimiento, fuera cual fuera el periodo recaudatorio en que se encontraban las deudas, todo ello sin perjuicio de las limitaciones que para la aceptación de la herencia se fijan en la legislación civil.

b) No obstante lo anterior, en ningún caso se transmitirán las sanciones pecuniarias impuestas al sujeto infractor, así como las obligaciones del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de la responsabilidad antes del fallecimiento.

c) Asimismo se transmitirá a los herederos y legatarios las obligaciones tributarias devengadas y no liquidadas a la fecha de la muerte del causante, en cuyo caso, las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, procediéndose a la práctica y notificación de la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

#### 12.2 Herencia yacente.

a) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria. Si al término del procedimiento de gestión tributaria no resultasen herederos individualizados, las obligaciones tributarias serán a cargo de la herencia yacente. En este supuesto, deberá designarse un representante y facilitarse el NIF de la herencia yacente a efectos de continuación de actuaciones y emisión de liquidaciones.

#### 12.3 Sucesores de personas jurídicas.

a) En caso de disolución y liquidación de entidades con personalidad jurídica, los socios o partícipes responderán solidariamente de las obligaciones societarias pendientes, hasta el límite de las respectivas cuotas o de forma íntegra, según se trate de sociedades mercantiles que limiten legalmente o no, la responsabilidad patrimonial de los socios, respectivamente.

b) En caso de fusión y transformación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las entidades mercantiles sucesoras a las que se haya transferido la totalidad del patrimonio social de la entidad disuelta, subrogándose en todos los derechos y obligaciones tributarias que le correspondieran a esta última. La prueba de lo anterior podrá consistir en la aportación de la escritura pública de fusión o transformación de las sociedades mercantiles, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

c) Las sanciones por las infracciones cometidas por las entidades mercantiles, serán exigibles a los sucesores de las mismas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que corresponda.



**(modificación introducida Pleno 25.10.2018)**

**Artículo 13. DOMICILIO.**

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal a efectos recaudatorios, y, con la finalidad de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento. El cambio de domicilio declarado en el Padrón de habitantes y otros registros administrativos no supone un cambio de domicilio fiscal, y como tal no sustituye la obligada declaración tributaria indicada en el artículo 48.2 de la LGT.

**(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier fuente de información que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria, Estatal o Local, es diferente al que obra en la base de datos, podrá rectificar éste último incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

6.1.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial del Estado”.

La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

6.2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva,

el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

6.3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

**(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

#### **Artículo 14. LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR Y RECIBIR EL PAGO.**

1.- El pago podrá realizarse tanto por cualquiera de los obligados, como por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda. El tercero que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso y tampoco ejercer los derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que por vía civil pudiera corresponderle, salvo que exista una circunstancia excepcional que deberá manifestar en el momento de efectuar el ingreso y de la que deberá quedar constancia en el documento acreditativo del pago.

2.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente. Asimismo, el pago podrá efectuarse telemáticamente, por todos los medios implementados por el Ayuntamiento.

**(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

#### **Artículo 15. DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2.- En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes pertenecientes a deudores de la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

#### **Artículo 16. GARANTÍAS DEL PAGO.**

1.- La Hacienda Municipal goza de prioridad en el orden de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- Respecto de los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, la Tesorería municipal requerirá al sujeto pasivo actual el pago de la deuda pendiente, incluyendo recargos e intereses en el caso de que ya se hubiera reclamado al sujeto pasivo con anterioridad a la transmisión, dentro de los plazos del artículo 62.5 de la Ley General tributaria, con la advertencia de que en caso de impago se procederá contra el bien. **(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

#### **Artículo 17. AFECCIÓN DE BIENES.**

1.- En los supuestos en los que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos se realizará mediante acto administrativo, previa audiencia a los interesados por término de quince días.

3.- La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole tanto los plazos para efectuar el pago en periodo voluntario, transcurridos los cuales sin haber realizado el ingreso ni garantizado la deuda se iniciará la vía ejecutiva con los consiguientes recargos e intereses, como la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

## **CAPÍTULO II.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA**

### **Artículo 18. PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.**

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que se hará público a principios de cada año. En ningún caso, el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

3.- Las deudas tributarias que deban pagarse mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, se exigirá el recargo de apremio.

4.- Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5.- Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, deberá ser pagada en su totalidad.

### **Artículo 19. CONCLUSIÓN DEL PERÍODO VOLUNTARIO.**

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas que contengan datos relativos a la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado, se expedirán por la Tesorería las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2.- La relación de las deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

## **CAPÍTULO III.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA**

### **Artículo 20. INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO.**

1.- El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 10 por 100 de la deuda no ingresada. El recargo será del 5 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido enviada la notificación al deudor de la providencia de apremio.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso.

3.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

### **Artículo 21. PLAZOS DE INGRESO.**

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato día hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, no se liquidarán intereses de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Jefe de Recaudación Ejecutiva dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán.

4.- En el supuesto de realizarse un pago en ejecutiva que no cubra el total de las deudas pendientes éste se aplicará por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose la antigüedad por la fecha de vencimiento del periodo voluntario.

Cuando las deudas se encuentren en vía ejecutiva, éstas se podrán desglosar por objeto tributario, siempre con carácter excepcional y previa petición del interesado, para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos aquellos documentos que considere necesarios en defensa de su derecho, documentación que una vez estudiada por el Departamento de Tesorería y sin opción a recurso alguno, será resuelto en un plazo máximo de quince días, en todo caso la resolución en ningún momento podrá obviar el orden establecido legalmente.

## **Artículo 22. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.**

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación de la misma.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella circunstancia, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

## **Artículo 23. INTERESES DE DEMORA.**

1.- Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que se notificará en ese mismo momento indicándole los plazos de pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

## **Celebración de subastas (modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

1.- El procedimiento de subasta será único y no será presencial, se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

(<https://subastas.boe.es/> ). Las ofertas deberán ir acompañadas del preceptivo depósito que se podrá hacer efectivo mediante ingreso por los medios implementados por el Ayuntamiento por importe del 5 % del tipo de licitación.

2.- En relación al desarrollo de la subasta, destacar:

- Se puede solicitar que el depósito efectuado quede reservado si finalmente la adjudicación no se produce a favor de la mejor oferta por impago del resto del precio de adjudicación en el plazo concedido

- A igualdad de puja prevalece la primera en el tiempo;

- Si la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50% del tipo de subasta del bien, la Mesa lo adjudicaría al licitador que hubiera presentado dicha postura; en otro caso, el órgano de recaudación competente decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o si no lo es, declarando desierta la subasta

- El concurso sólo puede utilizarse como procedimiento para la enajenación de los bienes embargados cuando la realización por medio de subasta pueda producir perturbaciones nocivas en el mercado o cuando existan razones de interés público debidamente justificadas

- Se eliminan la adjudicación directa como procedimiento posterior y subsiguiente al de subasta. En el mismo sentido, se elimina la existencia de una primera y segunda licitación en la subasta.

3.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 €, 100 €
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 € hasta 30.000 €, 300 €
- c) Para tipos de subasta entre 30.000 € y 150.000 €, 600 €
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 €, 1.000 €

## **CAPÍTULO IV.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

### **Artículo 24. SOLICITUD.**

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación económico-financiera del obligado al pago, en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación económica- financiera del obligado al pago, en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos, siendo obligatorio la domiciliación bancaria de los vencimientos. **(modificación introducida por Pleno 20.08.2020)**

2.- El fraccionamiento o aplazamiento solicitado en vía ejecutiva, deberá contener la totalidad de la deuda pendiente por todos los conceptos, sin excepción.

3.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando la declaración sobre la renta y/o los documentos que se crean convenientes.

4.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas.

5.- El fraccionamiento o aplazamiento solicitado en período ejecutivo antes de notificarse la providencia de apremio, se concederá con el 10% de recargo. No obstante, en el acuerdo de concesión se notificarán todos los requisitos de la providencia de apremio de las deudas fraccionadas, advirtiéndole al interesado de que en el caso de falta de cumplimiento de alguno de los plazos, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:

- a) Las deudas de importe inferior a 100 € no podrán aplazarse ni fraccionarse
- b) Los aplazamientos se concederán por un período máximo de 1 año.
- c) El importe de cada fracción no podrá ser inferior a 75 €.
- d) El plazo máximo de fraccionamiento de pago de la deuda será:
  - d.1) de 24 meses si el importe de la deuda es igual o inferior a 18.000 €
  - d.2) de 36 meses si el importe de la deuda es superior a 18.000 €
  - d.3) excepcionalmente se podrán conceder fraccionamientos por un período mayor al establecido.

6.- Sólo excepcionalmente y mediante Decreto se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 100 euros o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

7.- El incumplimiento reiterado de dos fraccionamientos en periodo voluntario determinará la desestimación automática de posteriores peticiones. (eliminación de párrafo posterior por Pleno 27.10.2016).

#### 8.- Aplazamiento o fraccionamiento de pago sin intereses de la deuda de cobro periódico. (SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS)

1.- Los contribuyentes podrán pagar de forma fraccionada las deudas devengadas a 1 de enero del ejercicio en concepto de cualquier tributo periódico, sin que por ello le sea exigible el pago de intereses de demora.

En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, que será efectiva de forma fraccionada en los plazos que se determinan en los apartados siguientes.



2.- Para acceder a dicha modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:

a) Tener domiciliado el pago de la totalidad de las deudas por tributos periódicos en una misma cuenta corriente, abierta en un establecimiento bancario o Caja de Ahorro.

b) Acogerse a esta modalidad de pago, mediante impreso diseñado al efecto y antes del 31 de diciembre del año anterior al devengo de los tributos cuyo aplazamiento se solicita. No obstante, en casos excepcionales, y previa solicitud expresa del interesado, se podrá acordar para el ejercicio en curso el fraccionamiento de la totalidad de la deuda de los tributos cuyo vencimiento en voluntaria no se hubiese producido, ajustándolo a los plazos mensuales pendientes de esta modalidad de pago, que se establecen en la letra d) de este apartado.

Todas aquellas personas que hubieran solicitado la congelación para los ejercicios 2013, 2014 y/o 2015 y la tengan concedida, se les aplicará automáticamente este sistema, en la cuenta corriente en que lo hubieran solicitado.

Todas aquellas personas que no lo tuvieran congelado y deseen acogerse a este sistema lo deberán solicitar expresamente.

c) No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago. Dicha condición será estimada por el Ayuntamiento de forma definitiva el día 31 de diciembre de cada ejercicio.

d) Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de pago de esta modalidad. Dichas cantidades serán las que resulten de dividir la deuda a ingresar en un máximo de seis fracciones.

La domiciliación bancaria conlleva la bonificación **del 3 %** para los sujetos pasivos que sean sociedades mercantiles y **el 5 %** para el resto de sujetos pasivos

“El límite máximo de bonificación por domiciliación será igual al importe máximo de la referida bonificación para las personas físicas acogidas al sistema especial de pagos en el ejercicio anterior” **(modificación introducida Pleno 26.10.2017)**

3.- El impago de cualquiera de las fracciones dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos, así como la bonificación por domiciliación. En consecuencia, los recibos que integran la deuda global cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria, dependiendo de que hayan vencido o no los períodos de pago previstos en el calendario fiscal.

Si el contribuyente decidiera renunciar a este sistema por causa justificada, dispondrá de un plazo de 15 días para pagar sin intereses y recargo las deudas pendientes cuyos períodos de cobranza ordinaria hubieran finalizado, y no se aplicará

la bonificación por domiciliación respecto de dichas deudas. El resto se abonará en la forma y plazo previsto con carácter general para los tributos periódicos.

Con la intención de armonizar la reglamentación municipal con el sistema especial de pagos, no se devengarán intereses de demora según el artículo 24.8.1 en el caso de fraccionamientos y aplazamientos de deudas solicitadas y concedidas.

#### **Artículo 25. INTERESES DE DEMORA.**

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

2.- No se exigirá interés de demora cuando el fraccionamiento o aplazamiento sea solicitado en periodo voluntario y se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el ejercicio de su devengo.

3.- El tipo de interés de demora será el vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, revisándolo y ajustándolo al que se establezca en los Presupuestos Generales del Estado durante el primer trimestre de cada ejercicio.

4.- Si la solicitud se presenta en vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 108 del vigente Reglamento General de Recaudación, el interés de demora propio del fraccionamiento o aplazamiento solicitado se verá incrementado por el liquidado desde la fecha de finalización del período voluntario hasta la fecha de la solicitud.

5.- En caso de fraccionamiento, los intereses devengados deberán satisfacerse junto con cada fracción.

#### **Artículo 26. MEDIOS DE PAGO.**

1.- El contribuyente podrá efectuar los pagos correspondientes al aplazamiento o fraccionamiento concedido, de las siguientes maneras:

a) Mediante domiciliación bancaria.

b) En las entidades colaboradoras que se habiliten al efecto, con el impreso de liquidación que se le entregará en las dependencias municipales.

c) El pago podrá efectuarse telemáticamente, por todos los medios implementados por el Ayuntamiento” **(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

#### **Artículo 27. EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO.**

1.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de la cantidad vencida e intereses devengados, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (Art. 108 RGR)

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4.- Cuando se incumplan algunas de las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento concedido, el contribuyente deberá abonar el principal, recargo, costas, más los intereses devengados desde la fecha de finalización del período voluntario hasta el momento de efectuar el pago.

## **Artículo 28. GARANTÍAS.**

1.- Para deudas de importe inferior a 18.000 €, o en supuestos de verdadera necesidad, no se exigirá garantía.

2.- Se aceptará con carácter prioritario el Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas. (modelo según Anexo)

Sólo cuando el interesado presente **un certificado** (modificación introducida por Pleno 27.10.2016) de Entidad Bancaria, con alguna sucursal sita en el término municipal de Meco, en los que se acredite la imposibilidad de avalar al deudor se admitirá una garantía diferente al aval bancario, siempre y cuando se considere suficiente por el órgano que vaya a conceder el fraccionamiento y figure entre las comprendidas en la legislación vigente.

3.- La garantía deberá aportarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con los intereses del primer plazo y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es igual o superior a 18.000 € y ante la imposibilidad de presentar aval bancario, podrá ordenarse excepcionalmente la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

#### **Artículo 29. ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU CONCESIÓN.**

1.- Las competencias del Alcalde y la Junta de Gobierno Local para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de derecho público serán las determinadas por el Pleno de organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

2.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los plazos establecidos en el art. 108 del vigente RGR.

Contra la denegación de esta solicitud podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

### **CAPÍTULO V.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

#### **Artículo 30. PRESCRIPCIÓN.**

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción será declarada de oficio por la Tesorería Municipal en las diferentes fases del procedimiento recaudatorio, iniciado éste con la entrega a dicho departamento del original o fotocopia del acto liquidatorio notificado fehacientemente al titular de la deuda.

### **Artículo 31. COMPENSACIÓN.**

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél a favor del deudor.

Son requisitos imprescindibles que la deuda sea vencida, líquida y exigible, y en cuanto al crédito que se halle reconocido por el Ayuntamiento a favor del deudor, y no esté transmitido o cedido a un tercero, encontrándose pendiente de pago en la fecha en la que se efectúe la compensación. (modelo según Anexo)

2.- Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, se practicará de oficio y será notificada al deudor.

### **Artículo 32. COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL OBLIGADO AL PAGO.**

El deudor que inste la compensación deberá dirigir a la Tesorería Municipal, solicitud (modelo según Anexo).

El instructor del expediente solicitará informe al Servicio de contabilidad de la Tesorería Municipal, sobre la existencia de un crédito reconocido y pendiente de pago a favor del interesado.

Cuando exista un crédito reconocido a favor del interesado pero todavía no se encuentre en la fase de pago, se suspenderá el procedimiento durante un plazo máximo de dos meses, en expectativa de que dicha situación se formalice. En el supuesto de que el crédito a favor del interesado esté vencido, sea líquido y exigible y exista un derecho de cobro pendiente de liquidar, el interesado no podrá exigir intereses de demora desde la fecha de petición hasta la fecha en que la compensación efectivamente se realice.

### **Artículo 33. COMPENSACIÓN EN VÍA EJECUTIVA.**

Cuando las deudas se hallen en periodo ejecutivo, se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Se iniciará previo informe del Jefe de Recaudación Ejecutiva Municipal al órgano instructor, sobre la posible existencia o no de créditos que puedan cubrir total o parcialmente la deuda, continuándose el correspondiente procedimiento de apremio en el supuesto de que no exista crédito a favor del interesado o en otro caso cancelándose en la cuantía concurrente.

### **Artículo 34. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

1.- Cuando el deudor haya solicitado la alteración de la orden de embargo de sus bienes se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

## **CAPÍTULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES**

### **Artículo 35. SITUACIÓN DE INSOLVENCIA.**

1.- Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en el punto 1 del artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, salvo que existieran otros obligados o responsables.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta de baja en las cuentas de crédito y será sometido a la aprobación definitiva de la Alcaldía-Presidencia; en su caso, se tomarán en consideración la cuantía, origen y naturaleza de las deudas afectadas. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable.

### **Artículo 36. CRITERIOS A APLICAR EN LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES.**

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Practicada la notificación en la que no se disponga del N.I.F., necesario para continuar el procedimiento ejecutivo.

b) Conseguida la notificación y disponiendo del N.I.F.:

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos, en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

- Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación, en relación con el importe del crédito perseguido.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil, en su caso, con resultado negativo.

c) Cuando la cuantía de la deuda sea inferior a 12 €, y el deudor no cuente con un expediente abierto al que pueda acumularse el débito de referencia, se procederá a su baja en cuentas sin que se inicie la vía de apremio al considerar que es insuficiente para la cobertura del coste las gestiones del procedimiento de apremio.

## **SECCION IV. DERECHOS Y GARANTIAS.**

### **Artículo 37. LA GARANTÍA EN PERIODO VOLUNTARIO.**

La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios que en todo caso deberá cubrir el importe total de la deuda:

- Dinero en efectivo.

- Aval o fianza de carácter solidario y por tiempo indefinido, prestado por Banco o Caja de Ahorros

- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia.

La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Meco y que figuren libres de cargas, y segundo con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago, documentación que deberá ser aceptada por la Tesorería Municipal.

Estas garantías deberán depositarse en las dependencias de la Tesorería Municipal, no surtiendo todos sus efectos hasta que se realiza su contabilización.

Cuando la fianza depositada se haya constituido en metálico en vía administrativa y el interesado vaya a recurrir en la jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá sustituir la fianza inicial por un aval bancario suficiente e indefinido.

#### **Artículo 38. LA GARANTÍA EN PERIODO EJECUTIVO.**

Cuando la deuda esté incurso en el procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

Podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo.
- Aval o fianza de carácter solidario y por tiempo indefinido, prestado por Banco o Caja de Ahorros.
- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 1500 €.

La reconocida solvencia se acreditará de la misma manera que se establece en el artículo 48 de esta Ordenanza.

Lo mismo que en el artículo anterior, cuando el interesado vaya a recurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá sustituir la fianza inicial por un aval bancario suficiente e indefinido.

#### **Artículo 39. SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.**

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se tramitará la devolución de oficio de la garantía presentada, realizando en el mismo acto el canje de aquella por el nuevo depósito y la carta de pago que servía de resguardo.

#### **Artículo 40. AUDIENCIA AL INTERESADO, REVISIÓN DE EXPEDIENTES Y OBTENCIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS.**



1.- Se dará audiencia al interesado en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación. En las resoluciones dictadas en las que no haya sido necesario este trámite, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

2.- La revisión del expediente por el interesado o por persona autorizada expresamente para ello, previa acreditación, deberá ser solicitada por escrito, fijando un día y una hora determinados para que pueda examinarse; al mismo tiempo, se expedirá un documento justificativo de su comparecencia y del número de fotocopias de las que se le haya podido hacer entrega, previa cumplimentación de todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3.- La petición de copias deberá realizarse por el contribuyente o por su representante, por escrito. La obtención de éstas requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos, siempre y cuando las mismas sean facilitadas por el propio Ayuntamiento.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias, excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido el trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

#### **Artículo 41. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.**

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

- La solicitud se formulará por escrito en las oficinas de recaudación por el obligado al pago.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordar de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Uno de estos documentos será entregado en la Oficina Municipal, haciéndose constar en el otro recibo la circunstancia de que se ha procedido a la devolución del ingreso duplicado.

Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En el supuesto de que la devolución se refiera a una deuda ingresada en vía de apremio, la tramitación de la misma corresponderá a la Recaudación Ejecutiva Municipal, solicitando aquellos informes que considere necesarios para llevar a cabo su resolución.

En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Jefe de Unidad de Recaudación sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.